



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
Tercer Despacho de Investigación

REQUERIMIENTO MIXTO: SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN FISCAL

Carpeta fiscal: 2706014501-2026-XXXX-0

Acusado: SOFÍA MAMANI

Sobreseído: JUAN PÉREZ (Notario)

Agraviado: MARIA MAMANI QUISPE

Delito: Falsedad Ideológica

Sumilla: REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO.

ALANA GARCÍA PÉREZ, Fiscal Provincial del Séptimo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118 de esta ciudad de Puno. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 344° y 349° del Código Procesal Penal, ante su autoridad me presento y digo:

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La pretensión fiscal se erige sobre una distinción dogmática necesaria entre la conducta que vulnera la fe pública mediante engaño técnico y aquella que, siendo ajena a la estructura dolosa del tipo, deviene en atípica. Respecto al **Notario JUAN PÉREZ**, nuestra postura de sobreseimiento se fundamenta en que el Derecho Penal no puede castigar una conducta que carece de dolo bajo la pretensión de una responsabilidad objetiva. Conforme a la **Casación N.° 341-2021-Áncash**, el sistema penal es de última ratio; por tanto, cuando el engaño utilizado por un tercero es de una sofisticación tal que supera el estándar de diligencia ordinaria de un fedatario, la conducta de este último resulta atípica, pues no ha existido una voluntad de alterar la verdad, sino un error provocado. Esta línea de razonamiento es reforzada por la **Casación N.° 1542-2019-Arequipa**, la cual precisa que la responsabilidad penal exige demostrar el conocimiento y la voluntad (dolo) de mantener a la autoridad en error, elementos que son inexistentes cuando el funcionario público actúa bajo el principio de confianza, presumiendo la legitimidad de los documentos que se le exhiben. Por el contrario, respecto a **SOFÍA MAMANI**, su conducta sí se subsume en el núcleo del injusto penal, pues, como bien establece la **Casación N.° 1947-2021-Lambayeque**, el delito de falsedad ideológica se configura cuando el agente, en ejercicio de una obligación de veracidad, altera el contenido de un documento que debe dar fe de ella; en este caso, la imputada es quien, mediante

maniobras fraudulentas, obligó al instrumento público a certificar hechos inexistentes para obtener un lucro indebido.

II. SOBRESEIMIENTO A FAVOR DEL NOTARIO JUAN PÉREZ

De conformidad con el **artículo 344, numeral 2, literal "b" del Código Procesal Penal**, se solicita el sobreseimiento a favor del notario **JUAN PÉREZ**, al verificarse la **atipicidad subjetiva** de su conducta.

- **Fundamentación:** La ausencia de dolo excluye la tipicidad penal. El notario fue inducido a error mediante un documento de identidad falsificado que presentaba una apariencia de legalidad suficiente para burlar sus controles, no obrando elemento de convicción que demuestre concierto previo o beneficio indebido en su actuación.
- **Medida administrativa:** Ante la posibilidad de una falta a los protocolos de verificación notarial, se dispone la remisión de copias certificadas al **Colegio de Notarios** competente, a fin de que dicha instancia, en uso de sus facultades, evalúe la responsabilidad administrativa o disciplinaria que corresponda.

III. ACUSACIÓN CONTRA SOFÍA MAMANI

Este despacho formula **ACUSACIÓN** contra **SOFÍA MAMANI** como autora del delito de **Falsedad Ideológica**, previsto en el artículo 428° del Código Penal.

- **Fundamentación:** La responsabilidad de la imputada se sustenta en la modalidad de "hacer insertar". La encausada no solo realizó el acto, sino que dirigió el plan criminal para que el instrumento público certificara hechos que ella sabía falsos, tales como la presencia y voluntad del titular. La afectación a la función probatoria del documento y el perjuicio patrimonial causado a través de la inscripción en SUNARP confirman la existencia del delito y el dolo directo de la agente.

IV. DETERMINACIÓN DE LA PENA (SISTEMA DE TERCIOS)

1. **Marco Legal:** Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. **Determinación de Tercios:**
 - Tercio inferior: 3 años a 4 años.
 - Tercio medio: 4 años a 5 años.
 - Tercio superior: 5 años a 6 años.
3. **Análisis de Culpabilidad:** Considerando que la imputada no presenta antecedentes penales, se aplica el **tercio inferior**.
4. **Propuesta de Pena:** Se solicita la imposición de **3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva**, además de **180 días-multa**.

V. PETITORIO FISCAL

Por lo expuesto, este Ministerio Público requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria:

1. **SOBRESEIMIENTO:** A favor del notario **JUAN PÉREZ**, conforme al **artículo 344, numeral 2, literal "b"** del Código Procesal Penal, por atipicidad subjetiva.
2. **REMISIÓN DE COPIAS:** Se remitan copias certificadas al **Colegio de Notarios** para la evaluación administrativa del fedatario.
3. **ACUSACIÓN:** Contra **SOFÍA MAMANI** por el delito de Falsedad Ideológica, solicitando **3 años y 6 meses de pena privativa de libertad** y 180 días-multa.
4. **REPARACIÓN CIVIL:** Se fije una indemnización por daños y perjuicios de **S/ 50,000.00 dólares americanos** a favor del agraviado.

Puno, 14 de julio de 2026.